

Proceso ejecutivo 2016-00275-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.
Socorro, 13 de marzo de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Socorro, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho no accede a la petición impetrada por el apoderado de la parte demandante, toda vez, que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO.
SECRETARIA
Socorro. _____
Notificado por anotación en ESTADO
Secretario,

09 - MAR 20 - 2020

Proceso ejecutivo 2016-00344-00

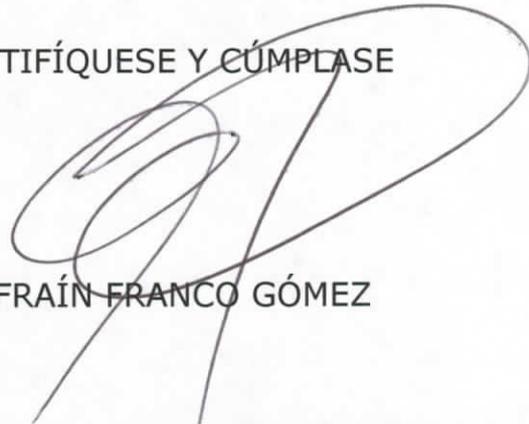
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 13 de marzo de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la comunicación que precede suscrita por el apoderado de la parte demandante dentro de la presente actuación, y como quiera que la misma cumple los presupuestos legales contenidos en los artículos 599 y 593 numeral 10º del C.G.P., se dispone DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que a futuro se depositen en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en demandado NESTOR RAÚL AMAYA FRANCO en la Entidad financiera COOMULDESA LTDA del municipio de Suaita (S). Se limita la medida hasta el valor de \$23.000.000.oo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO.</p> <p>1^o SECRETARIA</p> <p>Socorro, _____</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>Secretario,</i></p>
--

09 - MAR 20 - 2020

Proceso ejecutivo 2019-00113-00

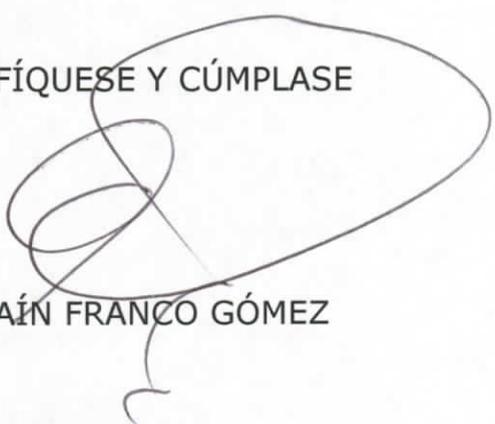
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 13 de marzo de 2020

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la comunicación que precede suscrita por el apoderado de la parte demandante dentro de la presente actuación, y como quiera que la misma cumple los presupuestos legales contenidos en los artículos 466 y 599 del C.G.P., se dispone DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado JHON JAIRO MARTÍNEZ ARRIETA, dentro del proceso que se le adelanta en el Juzgado promiscuo Municipal de Hato (S), bajo el radicado número 2019-0006. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO.
1 ^o SECRETARIA
Socorro, _____
Notificado por anotación en ESTADO
Secretario,

09 - MAR 20 - 2020

Proceso ejecutivo 2016-00027-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 13 de marzo de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la comunicación que precede suscrita por el apoderado de la parte demandante dentro de la presente actuación, y como quiera que la misma cumple los presupuestos legales contenidos en los artículos 599 y 593 numeral 10º del C.G.P., se dispone DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que a futuro se depositen en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en demandado CAMPO ELÍAS MORANTE FIGUEREDO en la Entidad financiera COOMULTRASAN de esta localidad. Se limita la medida hasta el valor de \$18.934.000.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO.
1 ^o SECRETARIA
Socorro. _____
Notificado por anotación en ESTADO
Secretario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad No. 2017-00213-00

Respecto a la solicitud que precede, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante de requerir a la Secretaría de Transito, y una vez revisado el diligenciamiento se observa que lo solicitado se torna improcedente ya que de los oficios allegados se deduce que se trata de un remanente el cual se evidencia que ya fue puesto a disposición de este Juzgado, tal y como esta visible a folio 49 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00094-00

Efectuado control de legalidad previo al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, teniendo como demandado a CARLOS FRANCISCO PEREZ NAME, radicado 2018-00094-00, se tiene que sobre el emplazamiento al demandado, se realizó inicialmente la publicación en el diario Vanguardia Liberal el día 03 de noviembre de 2019 y la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas fue el 18 de diciembre de 2019.

A la fecha no se han presentado el emplazado a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad - litem para cumplir con la notificación y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como **CURADOR AD-LITEM** del demandado CARLOS FRANCISCO PEREZ NAME, a la Dra. YENNY RODRIGUEZ DAZA, abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y el traslado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Socorro S, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00099-00

Para proceder a la inclusión de los datos requeridos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el presente proceso verbal de menor cuantía de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone ANGEL MIGUEL FERREIRA SUPELANO teniendo como demandados a Herederos indeterminados de ANA VICTORIA SUPELANO DE FERREIRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, radicado 2019-00099-00, se requiere a la parte interesada para que allegue escaneados y en formato PDF los siguientes documentos, exigidos por la base de datos en mención para el total diligenciamiento del formulario pertinente, así:

- Auto admisorio de la demanda.
- Auto donde se ordena el emplazamiento
- La publicación realizada en el periódico VANGUARDIA LIBERAL de fecha 24 de noviembre de 2019.
- La certificación de la publicación.
- Fotografía de la valla instalada en el bien inmueble objeto del litigio.

Allegado lo anterior procédase a la inclusión de la información correspondiente, y una vez surtido el emplazamiento se designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00343-00

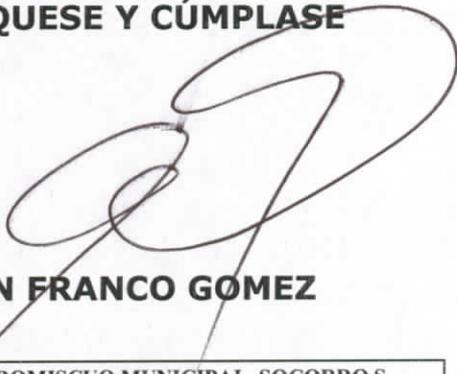
De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NOHORA ARDILA FUENTES, radicado 2019-00343-00, en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, se indicó de manera involuntaria lo siguiente:

- En el numeral primero, de la parte resolutive se plasmó como nombre de la demandada NOHORA ARDILA FUESTES, siendo lo correcto NOHORA ARDILA FUENTES.
- En el numeral primero, literal a), ítem 1 de la parte resolutive se plasmó en letras como concepto de la cuota correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré traído a recaudo la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS Y **UN** PESOS M/CTE., siendo lo correcto la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS **SESENTA Y NUEVE** PESOS M/CTE. (\$10.688.669.00).

Por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrigen los errores aritméticos y de alteración de palabras mencionados a través de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
Rad. 2018-00256

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por ELIAS CHACON ALVAREZ contra CIELO JUDITH GONZALEZ DIAZ y DIANA YURLEY RODRIGUEZ GONZALEZ, radicado 2018-00256, se ha cumplido con la vinculación del llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien contestó a través de apoderado proponiendo excepciones de fondo.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse trabada la litis, debe correrse traslado a la parte Demandante por el término de tres (3) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que pida pruebas relacionadas con ellas, tal como lo dispone el art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S. SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad No. 2019-00008-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por CREZCAMOS S.A., contra LUIS ENRIQUE LIZARAZO TRUJILLO, radicado 2019-00008-00, la apoderada judicial de la parte demandante informa al Despacho que producto de una fusión, su mandante realizó un cambio de razón social y Nit., por lo que solicita sea reconocido.

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso contempla la figura de Sucesión Procesal, contenida en su artículo 68, el cual dispone:

Artículo 68. Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Conforme lo anterior, una vez verificado el certificado que acompaña la solicitud emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tomando en consideración que esta se enmarca dentro de lo previsto en la norma citada, se procederá a reconocer el cambio de razón social que realizó la parte actora CREZCAMOS S.A., con NIT 900.211.263-0, quien

en adelante se denominará CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.515.759-7, a la cual se reconoce como parte activa dentro del presente proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

TENER a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.515.759-7 como parte activa para todos los efectos dentro del presente proceso, radicado 2019-00008-00. Conforme a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00384-00**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE PROPONE **COMULTRASAN**, CONTRA **VICTOR MANUEL ALMEYDA RODRIGUEZ Y MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEYDA**, RAD 2018-00384-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío citatorio a los demandados.....\$	150.000.00
Agencias en derecho.....\$	600.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÀS GASTOS.

TOTAL:	\$	750.000.00
---------------	-----------	-------------------

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., 13 de marzo de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00384-00**

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, RADICADO AL 2018-00384-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario

1103-0

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.

SOCORRO S. 09 DE MARZO DE 2020

EL SECRETARIO

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00174-00

En memorial que precede, la apoderada de la parte Ejecutante solicita fijar fecha para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 321-5757 y 321-19262 de propiedad de la demandada SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ.

Al respecto, se tiene en primer lugar, que al estar debidamente inscrita la medida de embargo ordenada junto con el secuestro por auto del 14 de junio de 2019, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 321-5757, se torna procedente la realización de la diligencia de secuestro que solicita la parte Ejecutante.

Por otro lado, revisado el proceso, en lo que respecta al bien identificado con el F.M.I. 321-19262, se encuentra que en el Certificado de Tradición del predio mencionado (folio 45 respaldo), a la anotación No. 14 aparece garantía hipotecaria a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA.", por lo que se hace necesario notificar al acreedor hipotecario COOMULDESA LTDA., sobre la existencia del presente PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en donde se persigue el mismo bien inmueble dado en hipoteca e identificado con el F.M.I 321-19262 matriculado en la O.R.I.P de Socorro S, de propiedad de la demandada

SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ; para que haga valer dicha acreencia, de acuerdo con la prelación de la ley sustancial.

Sobre el particular el numeral 1 del artículo 462 del C.G. del P., indica:

"...CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL... Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal..."

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que debe surtirse con el trámite anunciado en la norma anteriormente citada. Por lo cual, hasta tanto no se lleve a cabo lo pertinente, en lo que respecta al inmueble identificado con el F.M.I. 321-19262 no se procederá conforme a lo solicitado por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., a la vez los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura en su Circular PCSJC1710 del nueve de marzo del 2017, y lo ratificado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en su reciente pronunciamiento, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA DE SOCORRO SANTANDER, para que sirva realizar diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. 321-5757 de la O.R.I.P. de Socorro, de propiedad de la demandada SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ. El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

SEGUNDO: Ordenar notificar este proveído al acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA." con el fin de que haga valer su crédito sea exigible o no, en proceso separado o en el que se le cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se efectuará en la forma prevenida por los artículos 291 y 292 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de
esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2017-00090-00

Efectuado control de legalidad previo al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO-CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO, teniendo como demandados a SANDRA MILENA DURAN NIETO y HARVEY ALEXANDER GALVIS ARIAS, radicado 2017-00090-00, se tiene que sobre el emplazamiento a los demandados, se realizó inicialmente la publicación en el diario Vanguardia Liberal el día 27 de octubre de 2019 y la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas fue el 18 de diciembre de 2019.

A la fecha no se han presentado los emplazados a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad - litem para cumplir con la notificación y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados SANDRA MILENA DURAN NIETO y HARVEY ALEXANDER GALVIS ARIAS, a la Dra. ANGELA MARIA TRISTANCHO MIRANDA abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y el traslado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO S. SECRETARÍA</p> <p>Socorro Sden</p> <p>El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00050-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA., contra SUNNYS ASIS MOLINA BORJA y CARLOS ENRIQUE MOLANO HERNANDEZ, radicado 2020-00050, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Se demanda con base en la obligación suscrita y derivada en el pagaré 12-00153307-5, la cual fue declarada vencida a partir del 9 de octubre de 2019 con un saldo pendiente de capital por un valor de \$4.945.450.00 más los intereses pendientes de pago desde la misma fecha. De lo anterior se encuentra que las pretensiones formuladas difieren de la fecha plasmada en el instrumento por el cual se declaró vencida la deuda, luego debe reformularse.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA., contra SUNNYS ASIS MOLINA BORJA y CARLOS ENRIQUE MOLANO HERNANDEZ, radicado 2020-00050, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER al Abogado PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, como Endosatario para el cobro judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO
S. SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2018-00075-00

Efectuado control de legalidad previo al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO-CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO, teniendo como demandados a OSCAR MAURICIO ZAMORA BLANCO y SARA BLANCO TURIZO, radicado 2018-00075-00, se tiene que sobre el emplazamiento a los demandados, se realizó inicialmente la publicación en el diario Vanguardia Liberal el día 27 de octubre de 2019 y la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas fue el 18 de diciembre de 2019.

A la fecha no se han presentado los emplazados a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad - litem para cumplir con la notificación y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados OSCAR MAURICIO ZAMORA BLANCO y SARA BLANCO TURIZO, al Dr. JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y el traslado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO S.
SECRETARÍA

Socorro Sder, _____
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

Secretario